



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04420-2007-PA/TC

SANTA

ZACARÍAS CHINCHAYHUARA LUNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zacarías Chinchayhuara Luna contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 135, su fecha 11 de junio de 2007, que declaró infundada la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita se declare inaplicable la Resolución N.º 0000080050-2004-ONP/DC/DI 19990 y que se le otorgue pensión de jubilación y se le reconozcan más de 29 años de aportaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70º del Decreto Ley 19990; así como el abono de las pensiones dejadas de percibir y los intereses legales.
2. Que de la Resolución N.º 0000080050-2004-ONP/DC/DI 19990 (f. 21), se advierte que al demandante se le otorgó pensión reconociéndole sólo 22 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Que a efectos de acreditar las aportaciones adicionales alegadas, el demandante ha presentado en copia simple el certificado de trabajo de la Empresa de Producción de Harina y Aceite de Pescado (f. 2), de la Dirección Zonal Costa de ORDENOR CENTRO (f. 3), de la Corporación Departamental Desarrollo de Áncash CORDE ANCASH (f. 4, 5 y 6), de la Asociación Civil Centro de Obras Sociales (f. 7) y de la Pesquera Salaverry S.A. (f. 22), con los cuales pretende acreditar más de 29 años de aportaciones.
4. Que teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la SIC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 7 de enero de 2009 (fojas 6 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante *que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples con los cuales se pretende acreditar las aportaciones adicionales.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04420-2007-PA/TC

SANTA

ZACARÍAS CHINCHAYHUARA LUNA

5. Que en la hoja de cargo, corriente a fojas 8 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 16 de enero de 2009, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA, la demanda deberá ser declarada improcedente; por lo que se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR